



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones
legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de
2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y
dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución
1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la
Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015
y,

CONSIDERANDO:

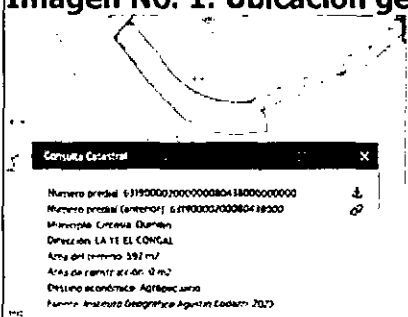
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015
*"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y
Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que
rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil
novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con
la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto
1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231
del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta,
entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos
(Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día diez (10) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la señora **LEIDY JHOANA
GIRALDO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.901.061**,
quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA YE** ubicado en la
vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula
inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**, presentó a
la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formato Único
Nacional para la de Permisos de Vertimientos con radicado **1531 de 2025**, acorde con la
siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Ye
Localización del predio o proyecto	Vereda Barcelona Baja, Municipio de Circasia
Código catastral	63190000200080438000
Matrícula Inmobiliaria	280-101799
Área del predio según Certificado de Tradición	600 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	693.11 m ²
Área del predio según Geo portal - IGAC	592 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'9.96"N 75°38'40.19"O

RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'9.81"N 75°38'40.17"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16,80 m ²
Caudal de la descarga	0,044 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: GEOPORTAL IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-147-31-03-2025 del 31 de marzo de 2025**, notificado por correo electrónico el día 03 de abril de 2025, a la señora **LEIDY JHOANA GIRALDO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.901.061**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, mediante oficio con radicado de salida No. 4430.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la ingeniera geográfica y ambiental **LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRAN**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 02 de junio de 2025 al predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Revisar drenajes: parte trasera del predio

- La vivienda está en construcción
- El STARD aún no está construido
- Una vivienda con 5 habitaciones
- 6 baños – 1 cocina
- No se evidencian quebradas aledañas.

Que el día 19 de julio de 2025, la ingeniera geógrafa y ambiental realiza nuevamente visita al predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y determinó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

"(...)

*Se realiza visita de verificación al Lote la Ye posterior a denuncia interpuesta bajo
Radicado 7564-25.*

*Se verificó que el Pozo de absorción se ubica a 90 cm del lindero del predio
colindante.*

*Se verificó que el Tanque Séptico y el Filtro no cumplen con la norma del RAS
dado que se encuentran a 1.40 m del predio colindante.*

*Se verificó que la disposición final, el Tanque Séptico y FAFA no cumplen con la
ubicación aportada en la documentación técnica dado que se encuentran en las
coordenadas:*

Pozo de Absorción: 4°35'9.63"N 75°38'41.49"O

Tanque Séptico - FAFA: 4°35'9.50"N 75°38'41.46"O

Trampa de grasas (propuesta-aún no está construido): 4°35'9.26"N 75°38'41.26"O"

Que el día 22 de julio del año 2025, la ingeniera geográfica y ambiental LAURA VALENTINA GUTIERREZ BELTRAN, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 240 - 25**

FECHA:	22/07/2025
SOLICITANTE:	Leidy Jhoana G
EXPEDIENTE N°:	1531-25

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los
parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas
Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el
Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado
mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y
Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Radicado E 1531 – 25 del 10 de febrero de 2025 por medio del cual se presenta
la solicitud de permiso de vertimientos y la documentación técnica y jurídica
requerida.*

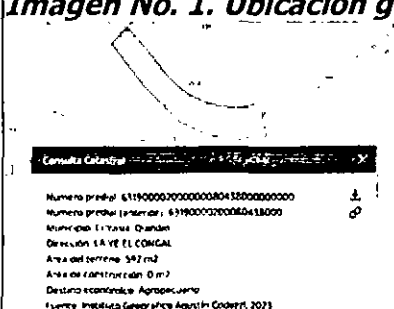


RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-147-31-03-2025 del 31 de marzo de 2025.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 02 de junio de 2025.
4. Denuncia 7564-25 del 16 de junio de 2025 por medio de la cual se informa que el pozo no cumple con los retiros mínimos de linderos.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 19 de julio de 2025 posterior a Denuncia 7564-25 del 16 de junio de 2025

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	La Ye
Localización del predio o proyecto	Vereda Barcelona Baja, Municipio de Circasia
Código catastral	63190000200080438000
Matricula Inmobiliaria	280-101799
Área del predio según Certificado de Tradición	600 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	693.11 m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	592 m²
Fuente de abastecimiento de agua	EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río la Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'9.96"N 75°38'40.19"O
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	4°35'9.81"N 75°38'40.17"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16,80 m²
Caudal de la descarga	0,044 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días
Tiempo de la descarga	18 horas
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
 Consulta Catastral Numero predio: 631900002000804380000000 Numero predio (sin decimales): 63190000200080438000 Municipio: La Ye El Conchal Dirección: LA YE EL CONCAL Área del terreno: 592 m² Área de construcción: 0 m² Destino: Edificación: Agropecuaria Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023 Fuente: GEOPORTAL IGAC, 2023	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, la vivienda aún no se encuentra construida. Según la documentación técnica aportada, en el predio se pretende construir una (1) vivienda, dispuesta para tres (3) habitaciones y una capacidad para diez (10) personas fijas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo pre fabricado constituido así, mediante pre tratamiento compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	250 litros
Tratamiento	Pozo Séptico	Prefabricado	1	2000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaeróbico (FAFA)	Prefabricado	1	2000 litros
Disposición final	Pozo de absorción	Concreto	1	16.80 m²

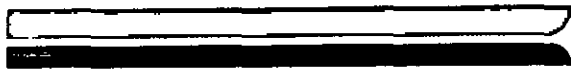
Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	50 cm	63 cm
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	119 cm	165 cm
Filtro Anaeróbico (FAFA)	1	N/A	N/A	119 cm	165 cm
Pozo de Absorción	1	N/A	N/A	2.7 m	2 m

Tasa de infiltración [min/pulg]	Tasa de Aplicación[m²/hab. día]
6.5	1.68

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas





RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 02 de junio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza recorrido por el predio La Ye vereda Barcelona baja del municipio de Circasia en el cual, se encuentra un lote, en construcción de una vivienda con coordenadas 4°35'9.72"N 75°38'40.51"O que constará de 5 habitaciones, 6 baños y 1 cocina, aún no se evidencia construcción de STARD. Adicionalmente no se evidencian quebradas aledañas.

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 19 de julio de 2025, realizada por la Ingeniera Geógrafa y Ambiental Laura Valentina Gutiérrez Beltrán Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

Se realiza visita de verificación al Lote la Ye posterior a denuncia interpuesta bajo Radicado 7564-25.

**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se verificó que el Pozo de absorción se ubica a 90 cm del lindero del predio colindante.

Se verificó que el Tanque Séptico y el Filtro no cumplen con la norma del RAS dado que se encuentran a 1.40 m del predio colindante.

Se verificó que la disposición final, el Tanque Séptico y FAFA no cumplen con la ubicación aportada en la documentación técnica dado que se encuentran en las coordenadas:

Pozo de Absorción: 4°35'9.63"N 75°38'41.49"O

Tanque Séptico - FAFA: 4°35'9.50"N 75°38'41.46"O

Trampa de grasas (propuesta-aún no está construido): 4°35'9.26"N 75°38'41.26"O

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

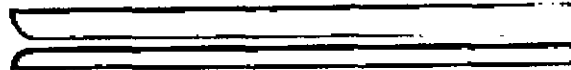
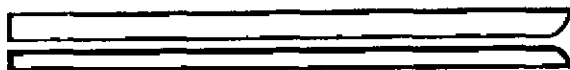
En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimientos aún no se encuentra construido el STARD y la vivienda está en proceso de construcción. Esto quiere decir que aún no se está generando el vertimiento. Lo anterior en base a la visita técnica realizada el 02 de junio de 2025. Sin embargo, posterior a la denuncia 7564-25 se realiza una nueva visita técnica de verificación del STARD donde se evidenció que ya estaba en proceso de construcción; no obstante, este no cumple con el artículo E.3.4.2 del RAS - REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Título E indica que "Deben conservarse las siguientes distancias mínimas:

- 1.50 m distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración.*
- 3.0 m distantes de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua.*
- 15.0 m distantes de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza."*

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

Una vez revisada la documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos, se determina que la documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

De acuerdo con lo encontrado en la visita técnica del 02 de junio de 2025 y la verificación de la documentación técnica aportada se evidencia que, en el predio contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos, la vivienda NO está construida aún, está en el proceso, aún no está generando vertimientos y el STARD NO se encuentra construido. En las memorias técnicas se proyecta se construir una (1) vivienda, dispuesta para tres (3) habitaciones y una capacidad para diez (10) personas fijas y un STARD prefabricado constituido mediante pretratamiento por: una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas



RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Sin embargo, posterior a la visita técnica realizada el 19 de julio de 2025 y la revisión de la documentación técnica aportada se da cuenta que el Pozo de Absorción construido en las coordenadas 4°35'9.63"N 75°38'41.49"O y Tanque Séptico - FAFA construidos en las coordenadas 4°35'9.50"N 75°38'41.46"O no coinciden con la ubicación del STARD aportado en la documentación técnica. (Ver Imagen 1).



Imagen 1. Localización del predio según documentación aportada -
Coordenadas tomadas en campo
Fuente: Google Earth Pro

En este sentido, se evidencia que la documentación técnica y jurídica aportada no corresponden al predio donde se encuentra la ubicación real de la construcción de vivienda y STARD.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SI-350-14-59-001460", expedido por la Alcaldía de Circasia. Se informa que el predio denominado 1) LA YE identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-101799, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

"Se observa que el predio se encuentra con Clase de suelo 4e-1. **Principales limitantes:** Erosión en grado moderado (terracetas, huellas de patas de vaca). 100% del predio **Usos recomendados:** Algunos cultivos y coberturas propias a las condiciones climáticas. **Prácticas de manejo:** Siembra en curvas de nivel o a través de las pendientes; labranza cero o mínima; selección y rotación de cultivos; aplicación de fertilizantes; incorporación de abonos verdes y residuos de cosecha; uso necesario de coberturas y semillas mejoradas;

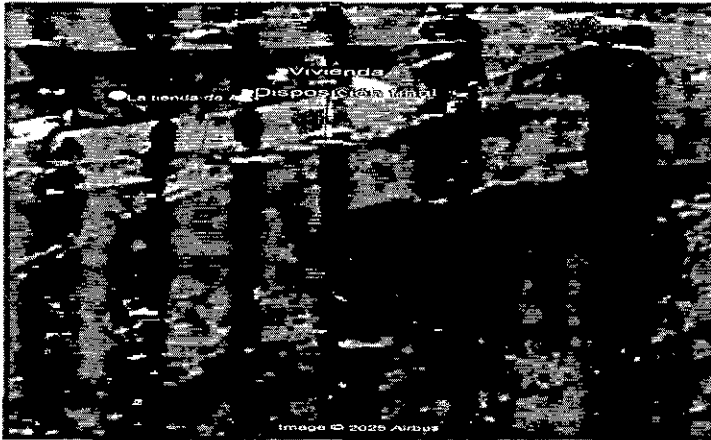


**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

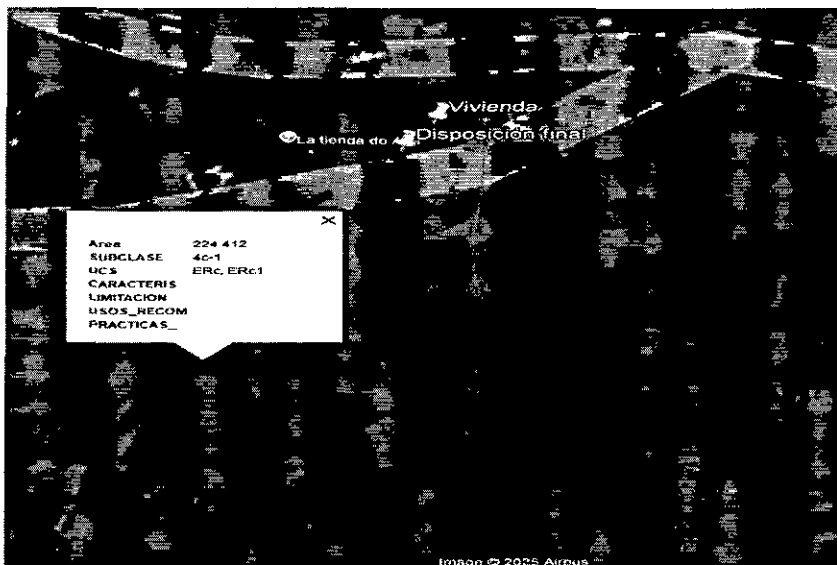
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

*rotación de potreros, renovación de pastizales, pastoreo racional evitando la sobrecarga;
construcción y mantenimiento de acequias para drenaje. Estudio: Estudio Semidetallado de
Suelos y Zonificación de Tierras departamento de Quindío.*

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES



*Imagen 2. Localización del predio
Fuente: Google Earth Pro*



*Imagen 3. Capacidad de Uso
Fuente: Google Earth Pro - SIG QUINDIO*

**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

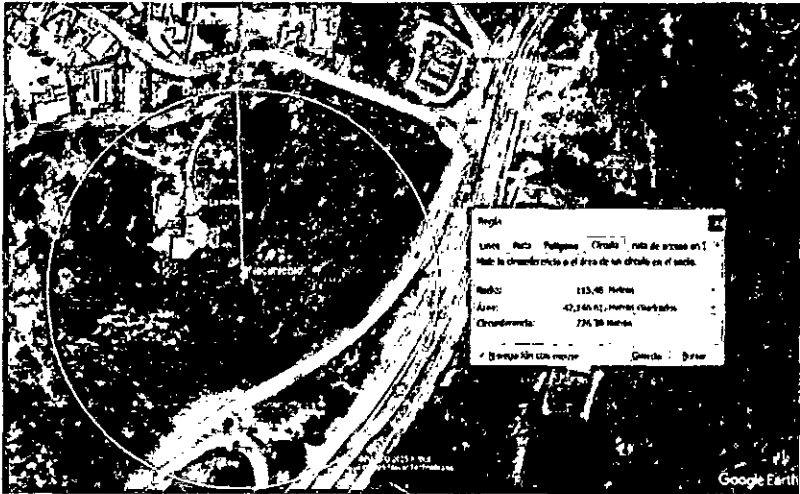
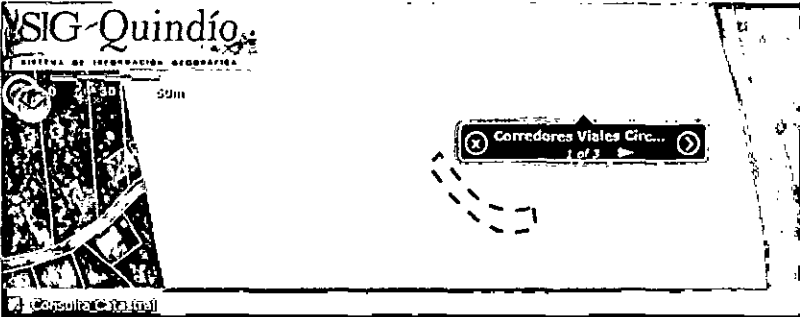


Imagen 4. Nacimiento evidenciado en campo
Fuente: Google Earth Pro y SIG QUINDÍO



Número predial (20)	Número predial (30)	Dirección	Tipo	Municipio	Cod. Muni
00020005043E000	0002000000000043E 000000000	LA YE EL COHIGAL	Rural	Circasia	190

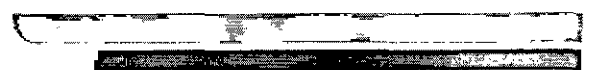
Corredores Viales Circasia

FID	1
Id	0
Detalle	Corredor Vial de Primer Orden Circasia
AREA	2.039.096,12
SHAPE	
SHAPE.AREA	2.039.096,11
SHAPE.LEN	13.290,07

Imagen 5. Corredor Vial de Primer Orden Circasia
Fuente: SIG QUINDÍO

Según lo observado en el SIG QUINDÍO Y Google Earth Pro, el predio se ubica **FUERA** de Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS Barbas Bremen, DRMI Génova y DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG QUINDÍO y Google Earth Pro, en el predio se identifica un nacimiento, por tanto, se analiza en campo la existencia este el día 06 de junio de 2025



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ubicándolo en las coordenadas 4°35'6.76"N 75°38'37.85"O, tal como se observa en la Imagen 4. Para ello se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas forestales protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. *Mantener una cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
 - a) *Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
 - b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
 - c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;" (...)*

Por lo tanto, al medir un radio de 100 metros a partir de la ubicación del nacimiento, se evidencia que la infraestructura generadora del vertimiento (proyectada) y el vertimiento (proyectado) se ubican **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras.

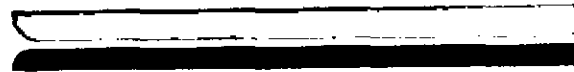
Además, se evidencia que el vertimiento (proyectado) y la infraestructura generadora del vertimiento (proyectada) **se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4c-1** tal como se muestra en la Imagen 3.

Según lo evidenciado en el SIG QUINDÍO, tal como se muestra en la Imagen 5 el predio se encuentra sobre el Corredor Vial de Primer Orden Circasia, por lo cual se entiende que el predio se encuentra sobre suelo suburbano.

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo con las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*





RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1531 -25 para el predio LA YE de la Vereda Barcelona baja del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-101799 y ficha catastral 631900002000000080438000000000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es** acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo en cuenta que, la disposición final Pozo de Absorción (construido) se ubica a 0.90 metros del lindero del predio, adicionalmente, el Tanque Séptico y el Filtro Anaeróbico se encuentran a 1.40 m del lindero del predio. Razón por la cual, el STARD **no cumple** con el artículo E.3.4.2 del RAS - REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Título E indica que "Deben conservarse las siguientes distancias mínimas:
 - 1.50 m distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración.
 - 3.0 m distantes de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua.
 - 15.0 m distantes de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza."
- La documentación técnica objeto de solicitud de permiso de vertimientos, aportada bajo Expediente 1531-25 **no corresponde** al predio donde se ubicó en campo la vivienda en construcción ni el STARD.
- El predio se ubica **fuera** de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área de infiltración necesaria de **16,80 m²** la misma fue designada en las coordenadas geográficas Lat: **4°35'9.81"N** _Long: **75°38'40.17"O** Corresponden a una ubicación del predio con altitud **1.650** msnm aprox. El predio colinda con predios con uso **agrícolas** (según plano topográfico allegado). Sin embargo, estas coordenadas no corresponden a la ubicación real de la disposición final encontrada en campo.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la

**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un

**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-240 del día 22 de julio de 2025, la ingeniera geográfica y ambiental, determina que:

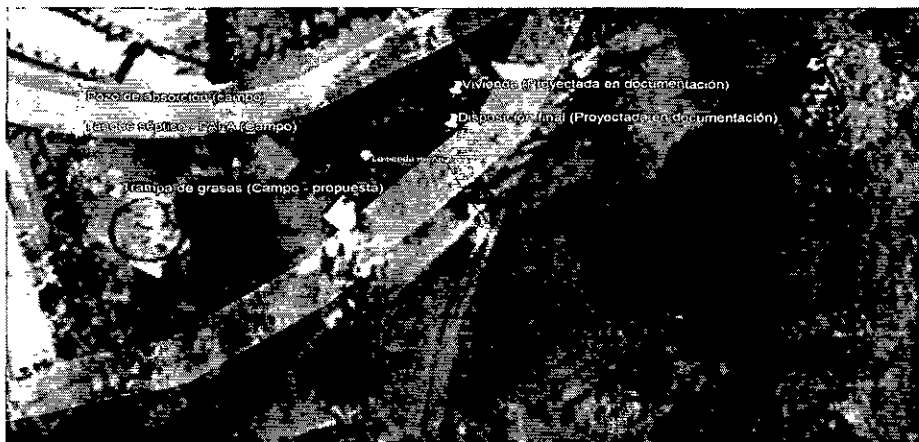
"(...)

CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

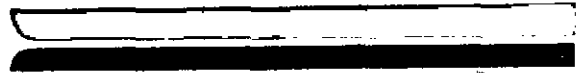
Una vez revisada la documentación técnica anexa a la solicitud del permiso de vertimientos, se determina que la documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

De acuerdo con lo encontrado en la visita técnica del 02 de junio de 2025 y la verificación de la documentación técnica aportada se evidencia que, en el predio contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos, la vivienda NO está construida aún, está en el proceso, aún no está generando vertimientos y el STARD NO se encuentra construido. En las memorias técnicas se proyecta se construir una (1) vivienda, dispuesta para tres (3) habitaciones y una capacidad para diez (10) personas fijas y un STARD prefabricado constituido mediante pretratamiento por: una (1) Trampa de Grasas, la fase de tratamiento compuesto por: Un (1) Tanque Séptico y Un (1) FAFA. Para la disposición final de las aguas tratadas, se dispone Un (1) Pozo de Absorción dadas las condiciones de permeabilidad del suelo.

Sin embargo, posterior a la visita técnica realizada el 19 de julio de 2025 y la revisión de la documentación técnica aportada se da cuenta que el Pozo de Absorción construido en las coordenadas 4°35'9.63"N 75°38'41.49"O y Tanque Séptico - FAFA construidos en las coordenadas 4°35'9.50"N 75°38'41.46"O no coinciden con la ubicación del STARD aportado en la documentación técnica. (Ver Imagen 1).



*Imagen 1. Localización del predio según documentación aportada -
Coordenadas tomadas en campo
Fuente: Google Earth Pro*



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

En este sentido, se evidencia que la documentación técnica y jurídica aportada no corresponden al predio donde se encuentra la ubicación real de la construcción de vivienda y STARD. (...)"

De acuerdo a lo anterior no es posible viabilizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento presentado por la señora **LEIDY JHOANA GIRALDO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.901.061**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**, debido a que: **"El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, no es** acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo en cuenta que, la disposición final Pozo de Absorción (construido) se ubica a 0.90 metros del lindero del predio, adicionalmente, el Tanque Séptico y el Filtro Anaeróbico se encuentran a 1.40 m del lindero del predio. Razón por la cual, el STARD **no cumple** con el artículo E.3.4.2 del RAS - REGLAMENTO TÉCNICO DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO Título E indica que "Deben conservarse las siguientes distancias mínimas:

- 1.50 m distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración.
- 3.0 m distantes de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua.
- 15.0 m distantes de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza."

Adicionalmente, la ingeniero geográfica y ambiental determina que "La documentación técnica objeto de solicitud de permiso de vertimientos, aportada bajo Expediente 1531-25 **no corresponde** al predio donde se ubicó en campo la vivienda en construcción ni el STARD".

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar el sistema de tratamiento propuesto, al no encontrarse acorde a los lineamiento establecidos en la resolución 0330 de 2017 que adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico RAS, adicionalmente al no tener claridad para que predio se presenta la solicitud del permiso de vertimientos y la ubicación del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento, ya que la documentación aportada no corresponde al predio donde se ubicó en campo la vivienda en construcción ni el STARD.

Aunado a lo anterior el concepto uso de suelo y norma urbanística No. 66 del 09 de agosto de 2024, expedido por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia, así como quedó plasmado en el concepto técnico CTPV-240 del 22 de julio de 2025, determina que el predio se ubica en el corredor vial suburbano, para lo cual debe respetar las densidades

**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PÉRMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

máximas la cual es de 4 viviendas por hectárea; establecida en el decreto 3600 de 2007 adoptada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023 emitida por la CRQ.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que en el concepto uso de suelo y norma urbanística No. 66 del 09 de agosto de 2024, expedido por el secretario de infraestructura del municipio de Circasia, la actividad de vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio para suelo suburbano. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Circasia (Quindío) en este caso particular.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**.

Con respecto a la fuente de abastecimiento, el predio **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**, cuenta con disponibilidad de las empresas públicas del Quindío, siendo esta la adecuada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

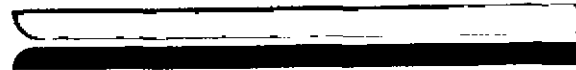
"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-303-15-09-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR en el predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**, propiedad de la señora **LEIDY JHOANA GIRALDO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.901.061**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud del permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1531 de 2025** del día 10 de febrero de 2025, relacionado con el predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.



**RESOLUCIÓN No. 2053 DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA QUE SE PRETENDE
CONSTRUIREN EL PREDIO DENOMINADO 1) LA YE UBICADO EN LA VEREDA
BARCELONA BAJA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LEIDY JHOANA GIRALDO MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.901.061**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**, a través del correo electrónico angmarinal@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

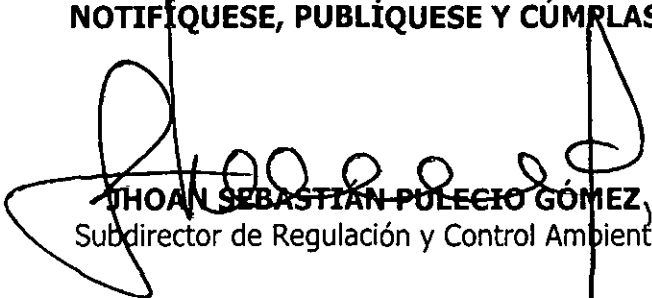
PARÁGRAFO: COMUNICAR - El presente acto administrativo al señor **LUIS ALEXANDER PONTON GÓMEZ**, quien también ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LA YE** ubicado en la vereda **BARCELONA BAJA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-101799** y ficha catastral No. **63190000200080438000**, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

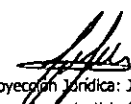
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

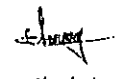
ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado Contratista SRCA.

Revisó: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.


Proyección técnica: Laura Valentina Gutiérrez
Ingeniera geógrafa y ambiental contratista SRCA - CRQ.


Revisión stand: Jeissy Patricia Triana
Ingeniera Ambiental Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.